



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

2(1) 04 ABR. 2013

"Por el cual se abre una investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental y se mantiene una medida preventiva a los señores OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ y JOSE FRANCO TEJEDOR y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

"Por el cual se abre una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral décimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*.

Que el Acuerdo N° 066 de 1985 del INDERENA establece en el artículo 17, Título III, segunda parte: Prohibiciones: *"... Además de las prohibiciones generales establecidas por el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se prohíbe específicamente dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario..."*
"... b. Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras..."

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

“Por el cual se abre una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Que el artículo 22 *ibidem*, establece que *“La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

16
21

“Por el cual se abre una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir versión libre a los señores **OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y **JOSE FRANCO TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar), para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico al trasmallo decomisado preventivamente con el fin de determinar su estado y condiciones.
3. Las demás que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que mediante Auto N° 003 del 13 de marzo de 2013 el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natral Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.165.888 de Cartagena (Bolívar), medida preventiva de decomiso de un (01) trasmallo compuesto por seis (06) paños, por realizar actos de pesca artesanal en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto en mención fue notificado el día 18 de marzo de 2013 de manera personal a los señores OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar).

Que a través de oficio 551 PNNCOR 0426 de fecha 12 de abril de 2013, el Jefe del Área Protegida del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natral Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe el original del Auto N° 003 del 13 de marzo de 2013 y de todas las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que el artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

“ .. Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran...”

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – administrativa ambiental contra los señores OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar), por las presuntas infracciones cometidas dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

“Por el cual se abre una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva impuesta mediante auto 003 de marzo 13 de 2013 por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Abrir investigación Sancionatoria administrativa ambiental a los señores **OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y **JOSE FRANCO TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar), por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Forman parte del expediente 003 de 2013:

1. Informe de Control y Vigilancia de fecha 06 de marzo de 2013 y registro fotográfico
2. Acta de reunión de fecha 07 de marzo de 2013.
3. Auto N° 003 del 13 de marzo de 2013 proferido por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natral Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante el cual impuso a los señores OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y JOSE FRANCO TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.165.888 de Cartagena (Bolívar), medida preventiva de decomiso de un (01) trasmallo compuesto por seis (06) paños.

ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

4. Recibir versión libre a los señores **OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y **JOSE FRANCO TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar), para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
5. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico al trasmallo decomisado preventivamente con el fin de determinar su estado y condiciones.
6. Las demás que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el artículo anterior, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO.- Comisionar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores **OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.691.508 de San Onofre (Sucre) y **JOSE FRANCO TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.165.888 de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el

“Por el cual se abre una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JOSE FRANCO TEJEDOR y OCTAVIO ESCORCIA BENITEZ, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”

artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

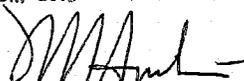
ARTICULO SEXTO.- Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 04 ABR. 2013


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia Caparoso P.
Revisó: Ibeth Mora Martínez
Código: